



TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, VENTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

ESTADO DE MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del Toca número 79/2016, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] en contra de la Sentencia Definitiva de fecha once de diciembre de dos mil quince, dictada por el Juez [REDACTED] Primera Instancia del Distrito Judicial [REDACTED] con residencia en [REDACTED] México, en el expediente número [REDACTED] 2014, relativo a la CONTROVERSIA DE VIOLENCIA FAMILIAR promovida por [REDACTED] por su propio derecho en contra de [REDACTED]

RESULTANDO

1.- En el procedimiento de referencia, previos los trámites correspondientes, en fecha once de diciembre de dos mil quince, el Juez [REDACTED] de Primera Instancia de [REDACTED], Estado de México, dictó Sentencia Definitiva, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

“PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el juicio de controversia sobre violencia familiar instado por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

SEGUNDO.- Toda vez que se acreditó que [REDACTED] ha sido víctima de violencia psicológica, se ordena preservar las medidas de protección decretadas en el presente procedimiento por el plazo de seis meses, durante los cuales las partes deberán someterse a terapias psicológicas con el objetivo de que [REDACTED] supere la violencia psicológica de la que ha

sido víctima y [REDACTED]
adquiera los mecanismos necesarios para ser
tolerante en la relación interpersonal que
guarda con los integrantes de su familia;
aclarándose que dicho tratamiento lo deberán
tomar en las instalaciones y con el experto que
para tal efecto tenga designado el Sistema de
Desarrollo Integral de la Familia de este
Municipio, por lo que gírese oficio al titular de
dicha dependencia para que por su conducto
se informe en forma mensual a este Órgano
Jurisdiccional de la regularidad y resultados
del tratamiento de mérito.

TERCERO.- No se hace condena especial en
costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".

2.- Inconforme con la sentencia cuyos resolutivos han
quedado transcritos en el resultando que antecede, por escrito
presentado en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho interpuso
Recurso de Apelación, expresando los agravios que dice le
causa la referida sentencia, el cual fue admitido por auto de la
misma fecha, corriendo traslado con las copias de los agravios
a la parte contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**,
manifestara lo que a su interés conviniera.

3.- Integrado que fue el cuaderno de apelación, se remitió
junto con el expediente a esta Sala, por los conductos legales,
formándose el Toca marcado con el número **79/2016**, y una vez
practicada la calificación de grado por este Órgano Colegiado,
fue admitido el recurso **sin efecto suspensivos**, por lo que
tramitado que fue el mismo en términos de Ley, una vez



ESTADO DE MÉXICO

Realizada la declaratoria de "VISTOS", se acordó turnar al Magistrado Licenciado **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, para su estudio y resolución; así:

CONSIDERANDO

I.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, el Recurso de Apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivaran su confirmación, por lo que se está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.

II.- Una vez analizado el cuaderno de apelación remitido por el A quo para la substanciación del recurso que nos ocupa y que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende, que los agravios expresados por [REDACTED] [REDACTED] mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, en concepto de este Cuerpo Colegiado son parcialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida.

En la especie, el apelante impugna la sentencia, refiriendo que el Juez A quo dejó de aplicar al resolver la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR, SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA" así como la de rubro "VIOLENCIA FAMILIAR ES NECESARIO QUE SE ACREDITE PLENAMENTE Y NO SOLO QUE SE PRESUMA QUE EL VICTIMARIO SE ENCUENTRA HABITANDO EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA, PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

PUEBLA)"; que no se consideraron las manifestaciones que realizó el recurrente en las que negó que haya proferido violencia ni a la señora [REDACTED] ni a sus hijos, agregando que se encuentra divorciado de la accionante y que por ello ya no existía ningún tipo de relación familiar entre éste y su ex cónyuge, y que son falsos los hechos que ésta narra que además no quedaron demostrados con medio de prueba alguno, y que no obstante ello, el Juez concede ilegalmente valor probatorio pleno a la prueba pericial en psicología para emitir sentencia, sin que tal prueba se encuentre colegiada o adminiculada con otra, siendo sólo una prueba técnica y no directa, sin que cuente la perito en psicología con cédula profesional ni título por lo que no tiene los conocimientos científicos y técnicos para rendir su dictamen y sus conclusiones son simples, agregando el recurrente que además el Juez no tomó en cuenta la prueba superveniente que ofreciera en autos con la que demuestra que esta discapacitado porque padece lumbalgia y gonartralgia bilateral de gran intensidad, lo que le impide física, emocional y materialmente ser agresivo; alegando que se violentaron en su perjuicio los artículos 1.251, 1.256 y 1.359 del Código Procesal Civil.

Son infundados los agravios antes resumidos por lo siguiente:

Cabe señalar en principio el Estado Mexicano, ha tenido especial atención en la incorporación de disposiciones en las leyes de las entidades federativas, relativas a erradicar la violencia en la familia, pugnando por que se preserven las relaciones familiares que interesan preponderantemente a la sociedad, por ser la familia el sustento de ésta y del Estado, además de que esta elevada a categoría constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ESTADO DE MÉXICO

Por ello, las medidas de protección ordenadas un procedimiento de violencia familiar, y que encuentran su fundamento en el artículo 2.355 del Código Procesal Civil, tienen un fin protector que debe subsistir durante la temporalidad en la que se desarrolle el procedimiento, en virtud de que independientemente de la acreditación de las conductas imputadas a los presuntos agresores, es propósito esencial de las autoridades prevenir mediante mecanismos legales, situaciones futuras que llegaran a lesionar aún más a quien en la denuncia correspondiente, se ubica como víctima de violencia familiar, procurando que la subsistencia de las mismas en tanto la causa generadora no se desvanezca, y que en términos de lo que dispone el numeral 2.359 del mismo ordenamiento legal, tenga como resultado restablecer la paz y el orden familiar, reintegración del vínculo familiar.

Ahora bien, en auto de fecha diez de febrero de dos mil catorce, el Juez primigenio conforme a lo establecido en el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles, decretó la siguiente medida de protección:

"Se ordena al presunto generador de violencia [REDACTED] [REDACTED] salga inmediatamente del domicilio común, ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] localidad [REDACTED] Estado de México bajo el apercibimiento que en caso de resistencia de su parte se utilizará en su contra el uso de la fuerza pública"

En escrito presentado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, [REDACTED] solicita se deje sin efecto la medida dictada en el procedimiento, fundando tal petición en que: "(...) Manifestándole a usted C. Juez bajo protesta de decir verdad y que se y me consta que desde el día 10 de febrero del año 2014 di cumplimiento a su

acuerdo provisional saliéndome inmediatamente de mi domicilio ubicado en la Calle [REDACTED] no en la Localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED], por lo que me fui a quedar a un cuarto de madera que construí a 18 metros aproximadamente de distancia del domicilio donde vivía con mi ex esposa [REDACTED] dentro del terreno de mi propiedad a donde tengo mi ropero y mi casa ya que no tengo otra casa a donde vivir. Además de que todos mis hijos que procreamos el suscrito y la C. [REDACTED] ya son mayores de edad y ya no tienen derecho a reclamarme nada sobre mi propiedad y yo si tengo derecho a hacer uso de mi propiedad tal y como lo tengo acreditado en el expediente citado al rubro (...)"

Por lo que es concluyente que la medida de protección fue acatada por [REDACTED], no obstante que se inconforma con ella desde el escrito de contestación.

Ambos contendientes ofertaron las probanzas que estimaron convenientes; la señora [REDACTED] la confesional y declaración de parte a cargo de [REDACTED] [REDACTED], la testimonial a desahogar por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], las documentales públicas acta de matrimonio y expediente [REDACTED]/2013, la pericial en materia de psicología; el señor [REDACTED] todo lo actuado en el expediente [REDACTED]/2013, la confesional y declaración de parte a cargo de [REDACTED], la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] la pericial en psiquiatría que se realice a [REDACTED] y la presuncional legal y humana.

Respecto al desahogo de las probanzas en el procedimiento se observa lo siguiente:



ESTADO DE MÉXICO

En audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, se desahogó la confesional y declaración de parte a cargo del recurrente, sin que ninguna de estas pruebas arrojará beneficio alguno a la oferente; se desahogó también la declaración de parte a cargo de [REDACTED] no aportando tampoco el resultado de dicha probanza a los intereses de defensa del oferente; se desistieron los contendientes bajo su más entero perjuicio en la mencionada audiencia de las testimoniales que cada uno ofreció para la demostración de la acción y excepciones interpuestas. En audiencia de fecha diez de septiembre de dos mil quince, se desahoga la confesional a cargo de [REDACTED] sin que obtenga el oferente beneficio de las respuestas de la absolvente a las posiciones calificadas legales.

Se realizó la valoración psicológica a los contendientes, de la cual consta glosado el dictamen que será objeto de análisis en apartados posteriores de esta sentencia; respecto a la prueba pericial en psiquiatría ordenada a realizarse a [REDACTED] en audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, se hizo efectivo el apercibimiento a la mencionada que contemplan los artículos 5.28 y 5.39 del Código Procesal Civil al no haber justificado su inasistencia a las diversas citaciones para la valoración psiquiátrica.

Ahora bien, se dice que son parcialmente fundados los agravios que esgrime el apelante, pues no asiste razón a los argumentos con los cuales desestima la prueba pericial en psicología realizada por la perito de este Tribunal LICENCIADA [REDACTED]; manifestaciones en las que funda que ilegalmente se dio valor probatorio a esta prueba pericial que carecen de toda validez y eficacia para sea desestimada, puesto en primer lugar el desahogo de dicha probanza tiene su fundamento legal en lo que establece la ley Procesal Civil en los artículos 5.8, 5.16 y 5.38 fracción III, así como la fracción VII del numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, y en segundo lugar, dictamen en el que se aprecia que se precisan los test utilizados, la metodología y las conclusiones, habiendo dado el debido cumplimiento la perito LICENCIADA [REDACTED]; a lo dispuesto en los preceptos legales citados, al haber aceptado el cargo conferido en fecha treinta de abril de dos mil catorce (fojas 61), quien es designada por el Juzgado del conocimiento, quien en términos del artículo 170 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser parte del cuerpo de peritos de este Tribunal, fue determinada por el Consejo de la Judicatura, al haber dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 172 de la misma Ley, que versa:

Artículo 172.- Para ser perito se requiere: I.

Ser ciudadano mexicano;

II. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello;

III. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que se va a dictaminar;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y VI. No ser ministro de ningún culto religioso.

Por lo que, en este orden circunstancial, la peritación que discute el apelante sí cumple con las funciones encomendadas, y que es por una parte, examinar bajo sus técnicas y a la



ESTADO DE MÉXICO

es pericia profesional relativa a su materia, en este caso la psicología, hechos que requieren conocimientos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada para crear convicción del Juez sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; y que en el caso inminentemente conduce a tener por probada la existencia de violencia psicológica en el asunto que se revisa.

En este sentido, y atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, debe destacarse que si bien los peritos son coadyuvantes del Juzgador, ya que como se dijo por medio de sus respectivos dictámenes, proceden a ilustrarlo sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el experto, en cuyo dictamen se apoyará un resolución judicial, exponga un estudio y sus respectivas conclusiones, sustentados en las reglas de la experiencia en cierta aptitud o preparación técnica, esto posibilita estar en posibilidad de percibir de la mejor manera posible la realidad de los hechos controvertidos.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que disponen:

Artículo 5.- Son auxiliares del Poder Judicial:

[...]

VII. Los intérpretes y los peritos;

Artículo 6.- Los auxiliares del Poder Judicial cumplirán los mandamientos de la autoridad judicial y le proporcionarán el apoyo solicitado. En el caso de los corredores

públicos, del personal de las instituciones de educación superior y de las dependencias del Poder Ejecutivo, el presidente del Consejo de la Judicatura establecerá con los representantes de aquéllas, las condiciones para la prestación del servicio.

De lo que se sigue que la perito adscrito al Poder Judicial del Estado de México como personal de auxilio, LICENCIADA [REDACTED] sí está calificada por su experiencia y conocimiento; razones más que suficientes las expuestas, por las que se desestiman los argumentos que al respecto expresa [REDACTED], siendo que de igual forma no le asiste razón en relación a los criterios jurisprudenciales que refiere que no fueron aplicados al asunto que se controvierte por el Juzgador al resolver, pues derivado del análisis es precisamente que se encuentra que las que menciona le son adversas, y que se transcriben enseguida:

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.

Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a



ESTADO DE MÉXICO

responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

Época: Novena Época. Registro: 162020.
Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. LXXIX/2011. Página: 234

VIOLENCIA FAMILIAR. ES NECESARIO QUE SE ACREDITE PLENAMENTE Y NO SÓLO QUE SE PRESUMA QUE EL VICTIMARIO SE ENCUENTRA HABITANDO EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA, PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 284 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla prevé el delito de violencia familiar, teniendo como elementos los siguientes:
a) una agresión física o moral de manera individual o reiterada; b) que dicha agresión se

ejercite en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma; c) que cause afectación a la integridad física o psicológica a una de las partes o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica; d) que el sujeto activo tenga el carácter de cónyuge; concubino; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor, y e) que se encuentre habitando la misma casa que la víctima; ahora bien, si con las pruebas obrantes en el proceso se acredita que el sujeto activo ejerció violencia moral contra un integrante de la familia, lo cual causó una grave afectación psicológica a la víctima; sin embargo, no se demuestra que los sujetos activo y pasivo habitaban el mismo domicilio, entonces debe considerarse que no se integra dicho delito, pues esa circunstancia debe comprobarse plenamente y no sólo presumirse, por ser uno de los elementos del cuerpo del delito, sin que ello impida que el Juez natural, con base en las pruebas existentes, al momento de resolver la situación jurídica del inculpado, considere acreditado un delito diverso.

Época: Décima Época. Registro: 2001547.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: VI.1o.P.10 P (10a.). Página: 2025

Pues si bien en la primera de ellas, tesis aislada de registro 162020 se hace referencia que no es el objeto de la

32



ESTADO DE MÉXICO

La prueba pericial en psicología demostrar hechos de violencia familiar, empero alude dicha tesis que sí permite dicha probanza pericial conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia, y que de su naturaleza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar , ya que al tratarse en la misma el estado psicológico de las personas estudiadas ayuda a concluir si esto se deriva de actos violentos, por lo que si bien no se aportaron por parte de accionante de la violencia [REDACTED] pruebas con las que se administrara el dictamen cuestionado, así tampoco el apelante [REDACTED] aportó prueba contundente y fehaciente en el sumario que le retribuyera la desestimación de la violencia psicológica que arroja el resultado del dictamen.

Por otro lado, la tesis de registro 2001547 antes transcrita, no se es aplicable al caso que nos ocupa, pues si bien se acreditó plenamente con las actuaciones del expediente [REDACTED] 20132 que este Tribunal Revisor tiene a la vista, que los contendientes en esta controversia disolvieron el vínculo matrimonial que los unía mediante sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, sin embargo, no se destruye con eso que el domicilio en el que se encontraba habitando [REDACTED] y sobre el que pesa la medida única dictada en esta controversia de violencia familiar, es el mismo que se ocupó como domicilio conyugal, por lo que no es dable que la violencia no se aplica en la especie por haberse disuelto el matrimonio, ni mucho menos por no habitarse en el mismo domicilio quienes se presumen víctimas y receptores, ya que se insiste, es el mismo domicilio en el que se habitó durante el matrimonio y que forma parte de la sociedad conyugal como ambos manifestaron en el expediente antes mencionado; de donde la inaplicación de esta última tesis no le reporta perjuicio alguno al recurrente.

Ahora bien, nada de lo expuesto hasta aquí significa que la medida de protección dictada no le produce agravio al recurrente, ya que no puede pasarse por alto el escrito presentado por el apelante en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, en el que indica estar viviendo de arrimado en un cuartito que no tiene baño y que ha tenido que pedir limosna ya que por su condición no puede trabajar, en el que se anexan dos fotografías y un reporte médico signado por DRA. [REDACTED] con sello de JURISDICCIÓN SANITARIA [REDACTED] CENTRO DE SALUD CUENDO (fojas 138-139); de donde si bien se reitera que se estima acertado y apegado a derecho que se haya dejado subsistente al resolver esta controversia de violencia familiar, la medida que se hace consistir en:

“Se ordena al presunto generador de violencia [REDACTED] salga inmediatamente del domicilio común, ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] localidad [REDACTED], Estado de México bajo el apercibimiento que en caso de resistencia de su parte se utilizará en su contra el uso de la fuerza pública”

Fijando el Juzgador en la sentencia que se recurre las siguientes condiciones para el cumplimiento de tal medida de protección:

“... se ordena preservar las medidas de protección decretadas en el presente procedimiento por el plazo de seis meses, durante los cuales las partes deberán someterse a terapias psicológicas con el objetivo de que [REDACTED] supere la violencia psicológica de la que ha sido víctima y [REDACTED] adquiera los mecanismos necesarios para ser tolerante en la relación interpersonal que



ESTADO DE MÉXICO

guarda con los integrantes de su familia; aclarándose que dicho tratamiento lo deberán tomar en las instalaciones y con el experto que para tal efecto tenga designado el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio, por lo que gírese oficio al titular de dicha dependencia para que por su conducto se informe en forma mensual a este Órgano Jurisdiccional de la regularidad y resultados del tratamiento de mérito."

Por lo que al haberse justificado que la violencia psicológica ejercida por el recurrente hacia [REDACTED] [REDACTED], no es una conducta de riesgo, sino más bien [REDACTED] [REDACTED] tiene tendencia al manejo hostil, poca tolerancia, bajo control de impulsos que llegan a desembocar en un manejo poco asertivo donde suele utilizar violencia psicológica si se siente atacado o contrariado, que y dada la condición y estado físico de éste último, que se modifica la temporalidad de la medida para que sea únicamente por dos meses, debiendo el recurrente en ese periodo realizar las gestiones necesarias para integrarse al apoyo terapéutico en la institución designada, debiendo informar al Juez de origen el nombre del terapeuta, horarios y días que asistirá, y tiempo que durará el tratamiento (antes de que fenezcan los dos meses); el que deberá seguir estrictamente y a cabalidad informando en forma mensual al Juzgador los avances de dicho proceso hasta la conclusión, ello no obstante haberse integrado de nueva cuenta al domicilio del que fue excluido en la referida medida.

Esto se apoya por analogía con la tesis jurisprudencial del tenor siguiente:

VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO

CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA
(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del análisis sistemático de los derechos fundamentales de la víctima, contenidos en el artículo 20, apartado C, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 200 del Código Penal y 9, 9 Ter y 9 Quáter, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, se advierte la convergencia entre las medidas de protección a la víctima de violencia familiar y el tratamiento especializado a que debe sujetarse al sentenciado por este delito, pues mientras la norma sustantiva penal establece un referente temporal para dicho tratamiento -no mayor al de la pena de prisión-, la adjetiva prevé que las medidas de protección serán "por el tiempo que determina el juzgador", facultad jurisdiccional que atiende al principio de eventualidad procesal, en tanto que el fin protector debe subsistir mientras que la causa que le da origen no se desvanezca; por tanto, la temporalidad de la vigencia de las medidas de protección a la víctima debe converger con el tiempo del citado tratamiento y no con el de la pena de prisión impuesta, pues acorde con el principio de acceso a la jurisdicción, la condena por el delito de violencia familiar, además de castigar al agresor y proteger a la víctima, procura la reintegración del vínculo familiar que existe entre ellos, lo que no se lograría con la vigencia innecesaria de las medidas protectoras, basado únicamente en el tiempo de la pena corporal impuesta.

Décima Época. Registro: 2003805. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s):
Penal Tesis: I.6o.P.31 P (10a.) Página: 2161



ESTADO DE MÉXICO

En las anteriores condiciones al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por [REDACTED] lo procedente es que este Órgano Colegiado **modifique** la resolución recurrida, en términos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 de la Ley Adjetiva Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Resuelve.

PRIMERO.- Se declaran **parcialmente fundados** los agravios que hizo valer [REDACTED], en contra de la Sentencia Definitiva de fecha **once de diciembre de dos mil quince**, dictada por el Juez [REDACTED] Primera Instancia del Distrito Judicial [REDACTED], con residencia en [REDACTED] México, en el expediente número [REDACTED] **2014**, relativo a la **CONTROVERSIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**, promovida por [REDACTED] por su propio derecho en contra de [REDACTED], en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **modifica** la resolución apelada y a la que se ha hecho referencia en el resolutivo inmediato anterior, para quedar como sigue:

SEGUNDO.- Se ordena preservar la medida de protección decretada en el presente procedimiento por el plazo de DOS MESES, durante los cuales las partes deberán someterse a terapias psicológicas con el objetivo de que [REDACTED] supere la violencia psicológica de la que ha sido víctima y [REDACTED] adquiera los mecanismos necesarios para ser tolerante en la relación interpersonal que guarda con los integrantes de su familia; aclarándose que dicho tratamiento lo deberán tomar en las instalaciones y con el experto que para tal efecto tenga designado el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio, por lo que gírese oficio al titular de dicha dependencia para que por su conducto se informe en forma mensual a este Órgano Jurisdiccional de la regularidad y resultados del tratamiento de mérito.

El señor [REDACTED] deberá el recurrente en ese periodo realizar las gestiones necesarias para integrarse al apoyo terapéutico en la institución designada, debiendo informar al Juez de origen el nombre del terapeuta, horarios y días que asistirá, y tiempo que durará el tratamiento (antes de que fenezcan los dos meses); el que deberá seguir estrictamente y a cabalidad informando en forma mensual al Juzgador los avances de dicho proceso hasta la conclusión, ello no obstante haberse integrado de nueva cuenta al domicilio del que fue excluido en la referida medida.

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

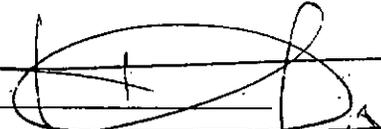
CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, hecho lo anterior archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

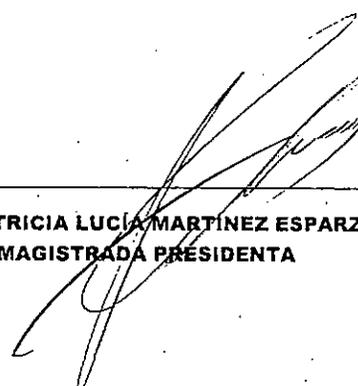


ESTADO DE MÉXICO

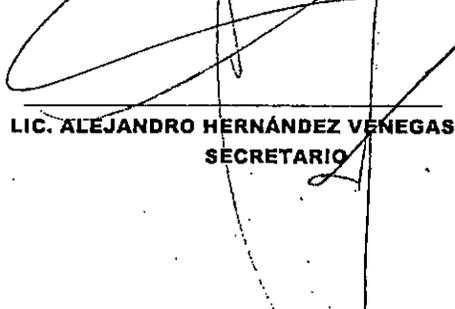
S Í, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y
 RON LOS CIUDADANOS MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, LICENCIADA
PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ
SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, MAGISTRADOS QUE
 INTEGRAN LA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA
 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
 MÉXICO. BAJO LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA DE LOS
 NOMBRADOS Y PONENCIA DEL TERCERO, QUIENES ACTÚAN
 CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO
 HERNÁNDEZ VENEGAS, QUIEN AUTORIZA Y FIRMA. -----

----- DOY FE -----


 M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
 MAGISTRADO INTEGRANTE


 LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
 MAGISTRADA PRESIDENTA


 LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
 MAGISTRADO INTEGRANTE


 LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
 SECRETARIO

ACTUACIONES

RECIBIDO
TOLUCA
20